



RECURSO DE REVISIÓN: 590/2023

RECURRENTE:

[REDACTED]

TERCERO INTERESADO:
TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS
JURÍDICOS E IGUALDAD DE GÉNERO,
DEPENDIENTE DEL INSTITUTO MEXIQUENSE
DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA
EDUCATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
MÉXICO.

Toluca, México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

S Í N T E S I S

La parte actora promueve Juicios Contenciosos Administrativos en contra del oficio número [REDACTED] [REDACTED] relacionado con el Contrato Pedido número [REDACTED] [REDACTED] y su convenio modificatorio. La **Primera Sala** en el juicio administrativo [REDACTED] decretó el **sobreseimiento** del acto reclamado. El representante legal del jurídico colectivo, recurre mediante el Recurso de Revisión que aquí se resuelve.

S E N T E N C I A

Correspondiente el recurso de revisión número **590/2023** interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la sentencia de [REDACTED] pronunciada por la **Primera Sala Regional** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número [REDACTED] referente al juicio administrativo promovido por la citada sociedad; y

I. A N T E C E D E N T E S

Juicio de Origen. Por escrito presentado el [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] a través de su representante legal, formuló demanda administrativa, en contra de, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, dependiente del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de México.

1.1. A través de acuerdo del [REDACTED] dictado en el juicio administrativo [REDACTED] la Magistrada de la Primera Sala Regional, determino **desechar** la demanda por notoriamente improcedente, considerando que no existe acto impugnado, pues no se cumple con el principio de decisión previa.

1.2. En contra de dicha decisión, la jurídico colectiva promovió recurso de revisión ante la Primera Sección de la Sala Superior, mismo que se registró con el número [REDACTED] y se resolvió el [REDACTED] [REDACTED] **revocando** el acuerdo citado, y ordenando **reponer el proceso administrativo**, a fin de admita el escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por la jurídico colectiva el día [REDACTED] y tenga como acto reclamado:

"El oficio número [REDACTED] emitido por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, dependiente del Instituto Mexiquense de la INFRAESTRUCTURA FÍSICA Educativa de la Secretaría de Educación del Estado de México."

1.3. Substanciado el juicio en todas sus partes, en fecha [REDACTED] [REDACTED] la **Primera Sala Regional** de este órgano jurisdiccional, decretó el **sobreseimiento** del juicio administrativo [REDACTED]

2. **Recurso de Revisión.** Inconforme con dicha decisión, el [REDACTED] [REDACTED], a través de su representante legal, interpuso recurso de revisión ante la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, haciendo valer los agravios correspondientes.

2.1. Por acuerdo de [REDACTED] la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, se designó



como ponente al Magistrado [REDACTED] en ese mismo acto se ordenó correr traslado a la contraparte.

2.2. Mediante acuerdos de [REDACTED] [REDACTED] la Primera Sección de la Sala Superior, hizo constar que las autoridades terceras interesadas, **desahogaron la vista otorgada** en tiempo y forma.

2.3. Por certificación de la Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, de fecha [REDACTED] se ordenó turnar el expediente para emitir la resolución correspondiente.

2.4. A través de acuerdo de [REDACTED] la Primera Sección de la Sala Superior, hizo constar que el apoderado legal de la jurídico colectiva, realizó manifestaciones en relación al proceso administrativo, sin embargo determinó que había precluido el momento oportuno para verter manifestaciones, ello de conformidad con el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad.

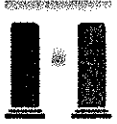
2.5. Mediante promoción de [REDACTED] el autorizado de la parte actora del juicio, ofrece pruebas supervenientes, y realizando las manifestaciones correspondientes, en relación a la existencia de un desechamiento de demanda de un juicio promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en relación a un diverso oficio emitido por el Coordinador de Obra del Instituto Mexiquense de Infraestructura Educativa; el cual fue acordado el [REDACTED] [REDACTED] por la Primera Sección de la Sala Superior, admitiendo una pruebas y otras las considera novedosas.

2.6. Por acuerdo de Presidencia de trece de noviembre de dos mil veintitrés, la Primera Sección de la Sala Superior, hizo constar que el apoderado legal de la jurídico colectivo, solicitó se iniciará un procedimiento de Mediación y Conciliación; en ese acto se ordenó dar vista a la contraparte que manifestará lo correspondiente.

2.7. A través de acuerdo de [REDACTED] la autoridad desahogó la vista otorgada, solicitando se dictara la sentencia en el recurso de revisión, confirmando la sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERANDO

- 1. Competencia.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.
- 2. Legitimación.** En términos de lo dispuesto en los artículos 230, fracción I, y 286 del Código Adjetivo en la materia, el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, es decir por la parte actora del juicio que se revisa.
- 3. Procedencia.** El presente recurso de revisión, es procedente en contra de la resolución de fecha [REDACTED] emitida por la **Primera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo [REDACTED] en términos del artículo 285, fracción **IV**, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- 4. Oportunidad.** El recurso de revisión que nos ocupa, se presentó dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de México; pues la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el [REDACTED] por lo que esa notificación surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, y entonces, el cómputo del citado plazo inició el día [REDACTED] descontándose los días **seis, siete, trece y catorce de mayo**, por tratarse de sábados y domingos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley adjetiva en la materia, así como los días **cinco y diez del mismo mes** al ser inhábiles de conformidad con el Calendario Oficial de Labores publicado en la Gaceta de Gobierno de ocho de diciembre de dos mil veintidós; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes



de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el día el [REDACTED] es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

5. Consideraciones de la Sala Regional. En la sentencia de fecha [REDACTED] dictada en el juicio administrativo [REDACTED] se resolvió:

Se decretó el **sobreseimiento** del juicio administrativo [REDACTED] en virtud de que se ha acreditado la actualización de la hipótesis normativa identificada en el artículo 267, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al no tener competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Declaratoria de sobreseimiento que se extiende al pronunciamiento de las pretensiones de la parte actora, relacionadas con la rescisión del Contrato - Pedido número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] y la rescisión del Convenio Modificatorio de fecha [REDACTED]

6. Conceptos de Agravios. El autorizado del jurídico colectivo, refiere esencialmente, lo siguiente:

Primero.- Violación a lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México: 1, 3, 4, 5 fracción II, 35 y 36 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 1, 3 fracción V y 40 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, artículos 1, 3, 4, 22, 106, 200, 229 fracción III, 230, 237, 269 fracción III y 273 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México con relación a su vez con lo dispuesto por los artículos 1.2 y 12.49 fracción II y demás relativos y aplicables del Código Administrativo del Estado de México; en relación a su vez con lo dispuesto por el artículo 7.717 del Código Civil para el Estado de México, de aplicación supletoria.

Indica que la resolución que se recurre carece de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, pues basta leer específicamente los considerandos I y II (Apartado A), para ver la nula y absoluta falta de

congruencia y exhaustividad que toda resolución, ya sea judicial o administrativa debe contener.

Que es evidente no nada más la falta de congruencia y exhaustividad con lo que resuelve la Magistrada de la Primera Sala el presente asunto, sino también una contradicción absoluta en la misma, pues por un lado (considerando I), reconoce expresamente ser legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, sin embargo, dos párrafos después (considerando II, Apartado A.), se declara incompetente en términos de lo dispuesto por los artículos 267, fracción I y 268, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y decide decretar el sobreseimiento dentro del presente juicio.

Afirma que contrario a lo señalado por la A quo en la resolución que ahora se impugna, resulta falso y contrario a la realidad, que las partes se hayan sometido a los Órganos Jurisdiccionales Federales; de la simple lectura del contrato administrativo base de la acción se desprende que el acto jurídico de origen, fue celebrado por la mandante con un Organismo Público Descentralizado, de Carácter Estatal con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, por lo que resulta irrelevante si los recursos para cumplir las obligaciones de dichos contratos base de la acción, son federales o estatales o municipales, eso es una cuestión interna del IMIFE, que en nada tiene que ver ni tiene injerencia la recurrente.

Indica que, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (artículo 3 fracción VIII), de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (artículo 2), como de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios (artículo 1); No son aplicables al caso en concreto, por la simple y sencilla razón que los mismos se refieren a fallos y cumplimiento de contratos celebrados con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado, así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos Federales.

Arguye que la Primera Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 106, 229 fracción III, 230 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México con relación a su vez con lo dispuesto por los artículos 1.2 y 12.49 fracción II y demás relativos y aplicables del Código Administrativo del Estado de México, en virtud de lo siguiente:

Que hay sumisión expresa de las partes a los Tribunales Administrativos de la ciudad de Toluca, lo anterior por así haberlo pactado el actor y demandado en la cláusula decimonovena y vigésima cuarta del Contrato/Pedido



Administrativo, mismo que se exhibió adjunto al escrito de demanda como anexo número 2).

Que el acto impugnado en el juicio contencioso resuelto por la A quo si está previsto y regulado por los preceptos legales 1.2, 12.49 del Código Administrativo del Estado de México y 1, 106 y 229 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad.

Manifiesta que se debe aplicar las jurisprudencias con registros digitales 2016318, 2023741.

Segundo.- Refiere que la Magistrada de la Primera Sala Regional, resolvió de forma por demás infundada e injustificada declarar el sobreseimiento del juicio administrativo al considerar que no era competente para conocer y resolver del presente asunto en términos de los dispuesto por el artículo 267, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Como consecuencia la Magistrada de la Sala Regional se abstuvo absolutamente de resolver las cuestiones que le fueron planteada por la recurrente en el escrito inicial de demanda, que dio origen al presente procedimiento, lo que hace que la resolución impugnada carezca de exhaustividad, motivación y fundamentación que debe contener toda resolución judicial o administrativa.

Que desde el veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, el Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física y Educativa se ha abstenido de pagar la renta anual a favor de la recurrente a la cual se obligó en términos del Contrato Original y Convenio Modificatorio y en términos de los dispuesto por el artículo 2487 del Código Civil Federal y del artículo 7.717 del Código Civil para el Estado de México.

A la fecha la autoridad demandada continúa con la posesión de las aulas móviles arrendadas, es decir, sin pagar contraprestación alguna, continúa con el uso y goce de los bienes arrendados propiedad de la actora, lo que simple y sencillamente no puede ser; pues no existe justificación alguna para que la autoridad demandada de forma gratuita siga no nada más en posesión sino que también es beneficiada con el uso y goce de los bienes arrendados, sin pagar un solo peso.

El propio Contrato original establece en su clausula tercer que "la vigencia del contrato/pedido será hasta el total cumplimiento del mismo" por lo que resulta evidente que el contrato continúa su vigencia porque la parte demandada sigue en uso y goce de los bienes arrendados.

Además, resulta de explorado derecho que un arrendamiento (como es el caso que nos ocupa), termina por haberse cumplido el plazo fijado para ello, sin embargo, si después de haberse cumplido dicho plazo, el arrendatario continúa en el goce y uso de la cosa arrendada y al corriente en el pago de las



rentas, continuará el arrendamiento por tiempo indefinido hasta que alguna de las partes lo quisiera dar por terminado, operando así la tácita reconducción.

La figura de la tácita reconducción se encuentra prevista en el precepto legal antes citado, siendo muy claro al establecer que si el contrato ha subsistido, se seguirán las disposiciones generales del contrato mismo.

Aunado a lo anterior, es evidente que ante la falta de cumplimiento de las obligaciones de la demandada, y ante la omisión de la entrega a la recurrente de cada uno de los bienes arrendados, acudió ante este Tribunal, precisamente a reclamar las prestaciones que se señalan en el escrito inicial de demanda. De lo contrario se le dejaría en un completo estado de indefensión en pleno perjuicio y violación a los derechos fundamentales del actor.

7. Análisis de los agravios. Manifestaciones que resultan ser infundados para cambiar el sentido de la sentencia que se revisa.

Lo anterior se dice, tomando en consideración los antecedentes siguientes:

En fecha [REDACTED] a través de su representante legal y la autoridad Director de Administración y Finanzas del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de México, celebraron un contrato pedido administrativo de arrendamiento número [REDACTED], para el suministro de KIT RBS, cuyo objeto fue [REDACTED] por un plazo de 9 meses, por la cantidad de [REDACTED]

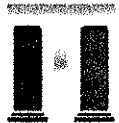
Cabe señalar que en la cláusula tercera del contrato [REDACTED] **BIS**, se establece:

"TERCERA. VIGENCIA.

La vigencia del contrato/pedido será hasta el total cumplimiento del mismo."

En fecha [REDACTED] se firmó y ratificó el Convenio modificatorio número [REDACTED] además de correr agregado en copia certificada en sobre cerrado del expediente

¹ Contenidos en el Instrumento Notarial número [REDACTED] agregado en sobre amarillo del juicio que se revisa



administrativo que se revisa, en los cual se contiene la modificación de manera similar siguiente:

"... SEGUNDA. - CAMBIO DE ESPECIFICACIONES.

Las especificaciones técnicas contenidas en el ANEXO UNO del Contrato/Pedido Administrativo se modifican, para quedar conforme a lo estipulado en el diverso ANEXO UNO de este convenio y que forma parte integrante del mismo.

TERCERA.- MODIFICACIÓN DE LAS CANTIDADES DE KITS RBS A SUMINISTRAR, MEDIDAS Y LUGAR DE UBICACIÓN DE LOS MISMOS.

El ANEXO DOS del Contrato/Pedido administrativo, relativo a la descripción y programa de obras, se modifica en lo que respecta a la cantidad de Kits RBS a suministrar en cada plantel, así como el lugar de ubicación en el que deberán entregarse e instalarse, para quedar conforme al diverso ANEXO DOS de este convenio, que forma parte integrante del mismo.

CUARTA.- MODIFICACIÓN DEL PLAZO DEL ARRENDAMIENTO.

Debido a que las especificaciones técnicas que mediante este convenio se modifican, implican menor costo para "EL PROVEEDOR", en comparación con el costo que implicaba la observación especificaciones técnicas que fueron contratadas en primer lugar, se amplía por tres meses, pasado del plazo original de nueve meses a doce meses el plazo el arrendamiento para compensar dicho costo, por lo que no se modifica el monto a que asciende el importe del Contrato/Pedido Administrativo Que contiene el arrendamiento.

QUINTA.- MODIFICACIÓN DEL PLAZO DEL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

El plazo del otorgamiento de la garantía por cumplimiento de contrato de nueve meses, deberá modificarse para quedar en doce meses, debiendo el proveedor entregar el endoso de la garantía de cumplimiento, a la firma del presente convenio. ..."

En el caso, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, emitió el oficio identificado con el número [REDACTED]

[REDACTED] informó al representante legal de la persona jurídica colectiva:

"Me refiere a sus escritos de fecha [REDACTED] notificados mediante instructivo de fecha [REDACTED] por conducto del Notario Público, [REDACTED] mediante los cuales hace referencia de los Contratos números [REDACTED]

[REDACTED] BIS, celebrados entre su representada y este Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa, cuyo objeto de los instrumentos citados consiste en [REDACTED]

[REDACTED] en diferentes localidades del Estado de México.

Sobre el particular, en primer término, es preciso citar a Usted lo que estipulan las Cláusulas que integran los contratos mencionados, las cuales a su letra dicen:

Cláusulas

Primera: objeto del contrato/pedido.

El "proveedor" se obliga a entregar a "el contratante", el servicio que se indica en el anexo I de este Contrato/pedido." (sic)

Segunda: pago del servicio.

El pago del servicio se realizará en una sola exhibición de acuerdo al monto que se menciona en la carátula de este instrumento y en el cual se incluye ya el impuesto al valor agregado (I.V.A.), además del plazo

³ Fojas 199 y 200

X

indicado en dicho apartado, previo cumplimiento de los requisitos que consigna la cláusula octava y la entrega en el servicio al contratante a entera satisfacción de éste." (sic)

Tercera: Vigencia.

La vigencia del contrato/pedido será hasta el total del cumplimiento del mismo."(sic)

Derivado del clausulado antes referido, así como de las demás aplicables, se advierten los conceptos de: objeto, temporalidad y monto contractual de los contratos números [REDACTED]

[REDACTED] consistente en [REDACTED] por concepto de [REDACTED] con un importe total de [REDACTED] por concepto de [REDACTED] con un importe de [REDACTED] respectivamente, bienes que aún se encuentran en los planteles escolares. Cabe precisar que, si bien es cierto, se creó una relación contractual de origen, también lo es que se celebraron los respectivos convenios modificatorios, mismos que modifican la cantidad de Kits RBS a suministrar y también su plazo de arrendamiento.

En tal razón, no es procedente autorizar sus requerimos de pago por las siguientes cantidades:

- 1) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de rentas vencidas y no pagadas del contrato [REDACTED]
- 2) El pago de la cantidad de [REDACTED] m.n.), por concepto de rentas vencidas y no pagadas del contrato [REDACTED]
- 3) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de rentas vencidas y no pagadas del contrato [REDACTED]
- 4) El pago de la cantidad de [REDACTED] por concepto de rentas vencidas y no pagadas del contrato [REDACTED]

Lo anterior, debido a que este Instituto se encuentra imposibilitado para atender su petición por falta de partida presupuestal, toda vez que en el Programa General de Obra y en el "DECRETO NÚMERO 236.- POR EL QUE SE EXPIDE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021", publicado en "Gaceta de Gobierno" en fecha 26 de enero de 2021, no cuenta con partida presupuestal para su pago." (sic)

Este último, se debe considerar como acto reclamado en atención a lo resuelto en el diverso revisión substanciada ante la Primera Sección de la Sala Superior, con número de registró [REDACTED] y resuelto el [REDACTED] [REDACTED] se determinó reponer el proceso administrativo del juicio administrativo [REDACTED] que se revisa, a fin de admitiera el escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el día [REDACTED], y tenga como acto reclamado:

El oficio número [REDACTED] emitido por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, dependiente del Instituto Mexiquense de la INFRAESTRUCTURA FÍSICA Educativa de la Secretaría de Educación del Estado de México.



Y como pretensiones:

- "a. La Rescisión de Contrato Pedido ADMINISTRATIVO, número [REDACTED] para el suministro de KIT RBS, cuyo objeto fue la [REDACTED] y su Convenio Modificadorio de fecha [REDACTED]
- b). El pago de la cantidad de [REDACTED] a favor de mi representada, por concepto de rentas vencidas y no pagadas que corrieron del [REDACTED]
- c). El pago de la cantidad de [REDACTED] a favor de mi representada, por concepto de rentas vencidas y no pagadas que corrieron del [REDACTED]
- d) El pago de las rentas que se sigan generando hasta la desocupación total de [REDACTED]
- e). El pago de un interés moratorio al tipo bancario sobre saldos insolutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.44 del Código Administrativo de Estado de México, más el pago de la cantidad que se siga generando por concepto de interés moratorio hasta la desocupación total de [REDACTED]
- f). La desocupación y entrega a mi representada de todas y cada una de [REDACTED]

Señalado lo anterior, se procede a precisar que las pretensiones de la recurrente, derivan del contrato pedido número [REDACTED] y el Convenio Modificadorio, y considerando que el apoderado legal de la recurrente, refiere que existe sumisión expresa de las partes a los Tribunales Administrativos de la ciudad de Toluca, como se pactó en los mismos, debe decirse que, en la cláusula vigésima cuarta, se indicó:

**"VIGÉSIMA CUARTA: JURISDICCIÓN:
LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE CONTRATO/PEDIDO, Y TODO AQUELLO QUE NO ESTÉ EXPRESAMENTE ESTIPULADO EN EL MISMO, SE RESOLVERÁ EN FORMA ADMINISTRATIVA, EN CASO DE CONTROVERSIA, LAS PARTES CONVIENEN SOMETERSE A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE OS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, SEGÚN CORRESPONDA, RENUNCIANDO EXPRESAMENTE AL FUERO QUE PUDIERA CORRESPONDERLES POR RAZÓN DE SU DOMICILIO O VECINDAD, PRESENTE O FUTURO." (sic)**

De donde observa que las partes convienen someterse a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Administrativos de la Ciudad de Toluca, Estado de México.

Sin embargo, no puede considerarse como imposición la sumisión expresa por una de las partes, como lo es la revisionista; ya que no debe perderse de

vista que la sumisión es a una determinada circunscripción, pero no a un determinado y concreto juzgado o tribunal, ya que ello será decidido por las normas y recursos con que se pactaron.

Lo anterior tiene aplicación por analogía la siguiente jurisprudencia federal, así como la tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

"Registro digital: 2024173. Instancia: Plenos de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: PC.I.C. J/7 C (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo II, página 1966. Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES (TELEFONÍA), CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 1/2019 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN].

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que conocieron de sendos juicios de amparo directo, arribaron a consideraciones diversas en cuanto a si la referida jurisprudencia es aplicable, por analogía, al pacto de sumisión expresa estipulado en contratos de adhesión celebrados con empresas de telefonía.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito determina que la jurisprudencia 1a./J. 1/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO RESULTA APLICABLE A LAS CLÁUSULAS ESTIPULADAS EN CONTRATOS BANCARIOS DE ADHESIÓN CUANDO SE ADVIERTA VULNERACIÓN A LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí es aplicable, por analogía, a los contratos de adhesión celebrados con empresas de telefonía.

Justificación: Se afirma lo anterior, porque la jurisprudencia mencionada moderó el régimen de contratación elaborado por las instituciones bancarias, sin que contenga alguna interpretación de la que se infiera que las directrices fijadas en dicho precedente no deben seguirse en otros contratos de adhesión diversos de los bancarios; estimar lo contrario impediría que progresivamente puedan ampliarse los supuestos de inaplicación del pacto de sumisión expresa, cuando se constate que otro contrato de adhesión vulnere un derecho fundamental. Es un hecho notorio que existen diversas empresas que prestan servicios de telefonía y que no ofrecen sus servicios únicamente dentro de una jurisdicción territorial específica, sino que lo hacen a lo largo de todo el territorio nacional, con la obtención de un lucro por tales actividades, es decir, se ubican en una posición similar en la que se encuentran las instituciones bancarias. En ese sentido, en caso de controversia derivada de un contrato de adhesión de prestación del servicio público de telecomunicaciones (telefonía), cuyos términos no resultan negociables, es inaplicable el pacto de sumisión expresa previsto en el artículo 1093 del Código de Comercio, porque no debe obligarse a los usuarios de dichos servicios a desplazarse a una determinada circunscripción territorial e incurrir en costos extraordinarios para poder tener un acceso efectivo a la justicia, sino que debe partirse de la interpretación que más favorezca el ejercicio de ese derecho consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, que consiste en que los particulares cuentan con libertad para fijar la competencia donde se tramitará el juicio, al tomar como parámetro el lugar donde se encuentre su domicilio, siempre y cuando también se proteja el interés de la empresa que presta los mencionados servicios, que se traduce en que no se vea mermado su derecho de defensa por no contar con



infraestructura o representación en los lugares en donde se desenvuelva la controversia.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."

"Registro digital: 2023845. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época
Materias(s): Civil. Tesis: I.8o.C.102 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. , página 3324.
Tipo: Aislada

CONTRATO MERCANTIL. SI EN ÉL SÓLO SE DICE QUE LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIN ESPECIFICAR EL FUERO, LA INTERPRETACIÓN DE LAS LOCUCIONES QUE ALUDEN A ESA ENTIDAD FEDERATIVA NO SUPONE, DE MANERA CLARA Y PRECISA, LA RENUNCIA AL QUE POR LEY INICIALMENTE CORRESPONDÍA A LAS PARTES.

Hechos: La quejosa aduce que puede acudir a un tribunal federal o a uno local para demandar las prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda, porque en el contrato mercantil base de la litis no existe una sumisión expresa a determinado fuero, ya que únicamente hubo una renuncia por razón de territorio, sin hacer renuncia expresa al fuero federal o manifestación de preferencia exclusiva por el fuero local.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en el contrato mercantil base de la litis sólo se dice que las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la Ciudad de México, sin especificar el fuero, la interpretación de las locuciones que aluden a esa entidad federativa no supone, de manera clara y precisa, la renuncia al que por ley inicialmente correspondía a las partes.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 1090, 1093 y 1104 del Código de Comercio, toda demanda debe promoverse ante el Juez competente, que es aquel a quien las partes se hubieren sometido expresa o tácitamente, y para que se configure válidamente esa sumisión expresa, es necesario que los contratantes designen claramente el tribunal competente, entre las opciones que previó el legislador en el artículo 1093 indicado, a saber: a) el del domicilio de alguna de las partes; b) el del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones; o, c) el de la ubicación de la cosa; y que exista la voluntad de los contratantes de renunciar al fuero que la ley les concede. Luego, si en el contrato mercantil base de la litis sólo se dice que las partes se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales de la Ciudad de México, sin especificar el fuero, la interpretación del Juez Federal responsable de las locuciones "en la Ciudad de México" o "de la Ciudad México", para determinar que la controversia corresponde al fuero común, viola los derechos sustantivos de audiencia y de legalidad de la quejosa, debido a que el sometimiento a la competencia de un tribunal distinto al legalmente previsto deriva, en esencia, del señalamiento de otro, de manera clara y precisa, lo que requiere la renuncia al fuero que por ley inicialmente correspondía a las partes.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Por ejecutoria del 29 de junio de 2023, el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, declaró improcedente la contradicción de criterios 32/2023, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de noviembre de 2021 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora, para dilucidar si este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer del acto reclamado, en particular de las pretensiones hechas valer, del estudio y análisis a las constancias del juicio administrativo que se revisa, se aprecia, que en la caratula del Contrato de Prestación de Servicio, se estableció lo siguiente:



"Programa: Programa de Apoyos Parciales Inmediatos. Fondo de Desastres Naturales. FONDEN"

"Procedimiento Adquisitivo: Federal."

"Tipo de Gasto: Federal."

"Origen de los Recursos: Federal."

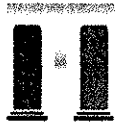
"Partida Presupuestal: APIN-006, APIN-016, APIN-07, APIN-018, APIN-19, APIN-026, APIN-027, APIN-119, APIN-120, APIN-130, API-133, APIN,135, APIN-136, APIN, 159, APIN-204, APIN-226, APIN-229, APIN-231, APIN-232"

Considerando que el Fondo de Desastres Naturales (Fonden) es un instrumento financiero mediante el cual dentro del Sistema Nacional de Protección Civil, a través de las Reglas de Operación del propio Fondo y de los procedimientos derivados de las mismas, integra un proceso respetuoso de las competencias, responsabilidades y necesidades de los diversos órdenes de gobierno, que tiene como finalidad, bajo los principios de corresponsabilidad, complementariedad, oportunidad y transparencia, apoyar a las entidades federativas de la República Mexicana, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la atención y recuperación de los efectos que produzca un fenómeno natural, de conformidad con los parámetros y condiciones previstos en sus Reglas de Operación.

Teniendo como objetivo, el de atender los efectos de Desastres Naturales, imprevisibles, cuya magnitud supere la capacidad financiera de respuesta de la dependencias y entidades paraestatales, así como de las entidades federativas.

Situación que evidencia que el contrato del que petitionó el impetrante su pago, deriva de recursos provenientes de participaciones federales, razón por la que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, resulta ser incompetente para conocer del asunto.

Por tanto, como se precisó por la A quo, los recursos provenientes de participaciones federales, son parte de la descripción de los componentes del gasto federalizado.



En ese entendido, es correcta la aplicación por parte de la Sala Regional, el criterio jurisprudencial siguiente:

"Registro digital: 2009252. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: 2a./J. 62/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II. , página 1454. Tipo: Jurisprudencia.

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. *De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.*

Esta tesis se publicó el viernes 29 de mayo de 2015 a las 09:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Del contenido de la ejecutoria que dio origen a dicho criterio jurisprudencial, en su quinto considerando se estableció en la parte que nos interesa:

Que los contratos de obra pública surgen de un proceso de licitación pública y adjudicación, por lo que el consentimiento se hace de forma progresiva, de acuerdo a los diversos trámites y requisitos que implica el proceso. Así, a diferencia de los contratos celebrados entre particulares, en este tipo de contratos la voluntad de la entidad contratante se da a partir del procedimiento administrativo correspondiente, y se declara a través de un acto administrativo, como lo es la celebración del contrato de obra pública, el cual, como todo acto realizado por el Poder Estatal en su formación y vigencia, se encuentra regido no sólo por las manifestaciones que las partes hubieren expresado en el propio contrato, sino por los términos previstos por el legislador en el ordenamiento jurídico aplicable.

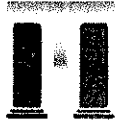


Indicó que, el fundamento de este tipo de contratos se encuentra en el artículo 134 de la Constitución Federal, que prevé que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político- administrativos de sus demarcaciones territoriales, deben ser administrados bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, así como que el ejercicio de tales recursos será evaluado por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Por otro lado, que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, confiriendo al legislador la facultad de establecer en las leyes respectivas, las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar que se cumplan los principios que salvaguarden aquellas condiciones.

En torno al manejo de recursos económicos federales, por parte de los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político- administrativos de sus demarcaciones territoriales, el precepto constitucional dispone que éste se sujetará a las bases del propio numeral y a las leyes reglamentarias, así como que la evaluación sobre el ejercicio de esos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas, señalando que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El desarrollo reglamentario de esta disposición constitucional se encuentra fundamentalmente en dos ordenamientos, a saber, en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.



De dichos ordenamientos destaca que, en términos similares, establecen que resultan aplicables a las entidades federativas, los Municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, salvo aquellos fondos previstos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, esto es, los concernientes a aportaciones federales.

Por otro lado, se advierte que el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los numerales 1 y 2 del mismo ordenamiento, establece que las dependencias y entidades, podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento establecido en ese mismo precepto.

En el mismo sentido, el artículo 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas señala que las dependencias y entidades precisadas podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, conforme al procedimiento establecido en dicho numeral.

De lo detallado se sigue que la rescisión administrativa de un contrato público se encuentra reservada para las dependencias y entidades a que se refieren las leyes reglamentarias, lo cual obedece a su naturaleza administrativa. Por otro lado, que aunque las entidades federativas y Municipios no encuadran propiamente en la naturaleza de entidades y dependencias, lo cierto es que a esos niveles de gobierno les resultan aplicables -por existir previsión expresa al respecto-, los ordenamientos normativos federales aludidos, cuando aquéllos celebren contratos de obras públicas, o bien, lleven a cabo adquisiciones, arrendamientos o contraten servicios con cargo a recursos federales, salvo que éstos se ubiquen en aquellos denominados aportaciones.

Así, independientemente de que en su celebración hayan intervenido **entidades federativas, Estatales o Municipales**, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados en estos contratos y el marco normativo que rige la competencia material del tribunal.

Entonces de lo resuelto pro el federal, y vinculado al caso que nos ocupa, de las actuaciones del juicio que se revisa, se advierte que el contrato de prestación de servicios número [REDACTED] y su convenio modificadorio, se acredita que los fondos que fueron utilizados para la celebración del mismo **provenían del FONDEN participaciones de los ingresos federales**, otorgados al Instituto de Salud del Estado de México, por lo que no encuadra dentro de ninguna de las aportaciones previstas en el numeral 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, para que éste Órgano Jurisdiccional esté dotado de competencia para conocer del asunto planteado.

Sin que resulte relevante el hecho que los recursos referidos hayan sido entregados al Instituto de mérito, **toda vez que dichos fondos conservan su naturaleza federal, con independencia de que se entregue al Estado, ya que ello únicamente obedece a que los recursos destinados a los fondos aludidos, corresponden a una partida que la Federación destina para coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios, en apoyo a objetivos específicos.**

Sirve de sustento por analogía, el criterio jurisprudencial que es del tenor literal siguiente:

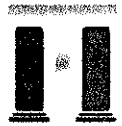
"Registro digital: 192328. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 8/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000, página 509. Tipo: Jurisprudencia

APORTACIONES FEDERALES. CARACTERÍSTICAS. *Estos fondos son de naturaleza federal y corresponden a una partida que la Federación destina para coadyuvar al fortalecimiento de los Estados y Municipios en apoyo de actividades específicas; se prevén en el Presupuesto de Egresos de la Federación, regulándose en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, resultando independientes de los que se destinan a los Estados y Municipios por concepto de participaciones federales."*

Con lo cual, se determina que el criterio sostenido por la juzgadora de origen, es correcto, considerando que los recursos que sólo pueden ser materia de estudio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 3, fracción VIII y penúltimo párrafo y 35, fracción I de la Ley Orgánica del citado Tribunal Federal, mismos que señalan lo siguiente:

"Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: ...*

VIII. *Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones,*



arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal; ...

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. ..."

"Artículo 35. *Además de los juicios a que se refiere el artículo 3, las Salas Regionales conocerán de aquellos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

I. Las resoluciones definitivas relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; ..."

Los preceptos señalados, establecen que las Salas Regionales de este Tribunal conocerán de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se originen por fallos en licitaciones públicas y las relacionadas con la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, considerándose definitivas las resoluciones cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.

Ahora bien, en la especie, la resolución impugnada se encuentra relacionada precisamente con la interpretación y cumplimiento de obra pública con recursos federales provenientes del Fondo de Desastres Naturales, cuya fuente de la obligación lo constituye un acuerdo de voluntades celebrado en un contrato público, también denominado administrativo, entendido como tal aquel celebrado entre particulares y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.

Consecuentemente, tal conflicto ha de resolverse en un juicio administrativo, específicamente de carácter federal y no local, atendiendo al régimen al que tales acuerdos de voluntades están sujetos, siendo ese medio de defensa, precisamente el juicio contencioso administrativo que se sigue ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Resulta aplicable, el criterio jurisprudencial que se invoca a continuación:

"Registro digital: 2017484. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Civil. Tesis: PC.I.C. J/69 C (10a.) Fuente: Gaceta

CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O CUMPLIMIENTO DE ESOS CONTRATOS CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. El artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, prevé que éste conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos originados por fallos en licitaciones públicas y por la interpretación y cumplimiento de: contratos públicos, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal. Ahora bien, el texto legal analizado no distingue entre contratos celebrados por un ente de la administración pública federal y un particular y los celebrados entre entidades de la administración pública federal, para que en caso de controversia sobre su interpretación y cumplimiento se sometan a la potestad del Tribunal referido. Por tanto, en ambos casos la materia del juicio contencioso es la interpretación y el cumplimiento del contrato celebrado entre dependencias y entidades, entre dos (o más) entidades o entre dos (o más) dependencias, pues el precepto mencionado no excluye esa hipótesis. Entonces, si la acción ejercida por un organismo descentralizado tiene como propósito el pago derivado de un incumplimiento a un contrato de obra pública, que es de naturaleza administrativa, aunque en su suscripción participen dos entidades de la administración pública federal, la competencia para conocer de ese tipo de controversias corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin que para ello deba atenderse a que la relación jurídica sustancial entre las partes surgió en un plano de coordinación o de igualdad al contratar y donde las obligaciones, derechos y prestaciones recíprocas no derivaron de un procedimiento previo de licitación, invitación o adjudicación directa, que son propios de la contratación con un particular, porque lo relevante es que el objeto del contrato es una obra pública para satisfacer una necesidad colectiva que corresponde a un interés público. Además, por mayor afinidad del contrato de obra pública con la materia administrativa, la acción de su rescisión o cumplimiento debe corresponder a la competencia del órgano jurisdiccional por razón de la materia y debe fincarse en el Tribunal indicado por razón de la naturaleza del contrato y de su facultad de conocer de juicios que versen sobre su interpretación y cumplimiento."

Sin que con ello se deje en estado de indefensión a la jurídica colectiva, toda vez que se dejan a salvo sus derechos, para hacerlos valer en la vía correspondiente.

Finalmente, la recurrente pretende que se apliquen diversos criterios jurisprudenciales y tesis aisladas, mismas que no pueden aplicarse, porque como se ha indicado, si bien son actos administrativos, no obstante el pago solicitado derivan de fondos federales, de los cuales este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México no puede conocer.

Por ello, contrario a lo que precisa la recurrente, sí se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 267, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ello en relación con el



diverso numeral 4 de la Ley Orgánica de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por lo que se procede al sobreseimiento del juicio en términos del 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, preceptos legales que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 267. El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal; ... "

"Artículo 268. Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; ... "

"Artículo 4. El Tribunal es un eje rector para la administración pública que busca lograr el perfeccionamiento constante de sus actuaciones, el respeto al derecho humano a una buena administración y la proporcionalidad entre el interés público y los derechos fundamentales.

Tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares."

En tal virtud de que basta que la Magistrada A quo haya invocado en la sentencia recurrida, los preceptos aplicables al caso en concreto, así como los motivos que dieron origen el sobreseimiento, para que se considere que cumplió con la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Máxime, cuando es de explorado derecho que, tratándose de actos jurisdiccionales, la garantía de fundamentación y motivación impacta bajo una perspectiva cualitativa diferente y con menor rigor que frente a los actos administrativos donde hay un deber de mayor precisión como la cita específica del precepto, fracción, inciso, subinciso, motivos, razones y circunstancias que apoyan el acto.

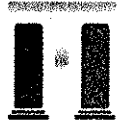
Ello, en virtud de que dada la naturaleza de la función de juzgar y el acceso a la justicia ante las instancias jurisdiccionales, se permite que sea la propia justicia ordinaria la que por regla general pueda remediar los yerros procesales, formales o de fondo en que pudiera incurrir, pues al no existir comúnmente el reenvío, el propio órgano revisor podrá reparar la violación advertida, dando cabida a una capacidad de hallar reparación en la propia justicia común.



Resulta aplicable en lo conducente, el criterio que se señala a continuación:

Época: Novena Época. Registro: 161793. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011. Materia(s): Común. Tesis: III.1o.T.Aux.5 K. Página: 1556

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD CONTRA ACTOS JURISDICCIONALES. NO ES UNA EXCEPCIÓN PARA AGOTARLO, RECLAMAR VIOLACIONES DIRECTAS DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LINEAMIENTOS DE INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES XIII Y XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO). De una interpretación literal y sistemática de tales disposiciones se observa un distinto trato legislativo de excepciones al anotado principio frente a actos de autoridad jurisdiccional (tribunales judiciales, administrativos o del trabajo). La fracción XIII no exige de observarlo respecto de aquellos donde se alega tal tipo de violaciones directas sino atiende a la naturaleza del acto y la magnitud o relevancia de la infracción constitucional (actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución); en cambio, la fracción XV, último párrafo, del numeral 73 es donde el legislador estableció para actos de autoridad no jurisdiccional notas distintivas, a saber, que el recurso esté previsto en ley, no exigir mayores requisitos para el otorgamiento de la suspensión que la Ley de Amparo y, finalmente, dispensar de agotarlo si el acto reclamado carece de fundamentación. Esto último acorde con la diferenciación que hizo el propio Constituyente para reglamentar ese principio en materia administrativa (artículo 107, fracción IV). Ante ese pronunciamiento específico normativo habría de preferirlo y determinar que es respecto de actos no jurisdiccionales que aplica la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal de rubro: "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO ÚNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCIÓN.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 104, con el número 154, la cual data de la Séptima Época y es anterior a la inclusión de tal excepción en las reformas a la Ley de Amparo publicadas el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho. Luego, dicha jurisprudencia debe ser atendida en su justa medida, congruente con la serie de actos frente a los cuales el legislador estimó que debía regir la anotada excepción a partir de la reforma aludida, además de que en el proceso legislativo no se aprecia una motivación en particular respecto de su adición y, que permita una conclusión opuesta. Por ende, si bien ese criterio subsanaba una laguna del ordenamiento jurídico vigente de aquella época, a partir de su inclusión en el último párrafo de la fracción XV, desapareció ese vacío y habría de atender a los actos en que aplica de manera explícita, de lo contrario se habría añadido también en la fracción XIII. Igualmente, no es obstáculo la tesis aislada 2a. LVI/2000, de rubro: "DEFINITIVIDAD. EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 156, pues sólo sintetiza de manera general las que provienen de la Constitución, Ley de Amparo, o bien, de la jurisprudencia, sin abordar directamente el tema analizado de si el reclamo de violaciones directas como falta de fundamentación y motivación puede dispensar de agotarlo contra actos jurisdiccionales ya que la contradicción de tesis de la cual deriva, se ocupó de la interpretación jurídica la fracción XV respecto de terceros extraños a procedimiento seguidos en forma de juicio. Adicionalmente, conforme al postulado del legislador racional y la interpretación sedes materia, si la Ley de Amparo es un ordenamiento con determinada sistematización racional en todas sus disposiciones, como expresión de la voluntad de su creador y no como una casualidad, es de concluir que esta rigurosidad de prever diferentes causas de improcedencia (artículo 73) y reglas al principio de definitividad localizadas en dos fracciones distintas, según de qué tipo de órganos provengan los actos reclamados, guarda un sentido o racionalidad básica: disponer hipótesis diferenciadas que toman en cuenta la naturaleza jurídica del acto, el tipo de autoridad y trascendencia de las violaciones, sin poder descontextualizar tales excepciones del apartado en que están reguladas y de la distinta manera en que aplica la fuerza del principio de definitividad. De lo contrario, habría sido una simple redundancia legislativa sin sentido, el prever dos fracciones para disponer que el anotado principio y sus excepciones deben ser las mismas, contrario a los criterios de economía y no repetición normativa; por lo cual, el



intérprete al atribuir significado a los enunciados normativos, puede atender que cada disposición tenga su significado específico como lo hizo el legislador. Además, respecto de actos jurisdiccionales no habría igualdad de razón jurídica porque la garantía de fundamentación y motivación impacta bajo una perspectiva cualitativa diferente y con menor rigor que frente a actos administrativos -donde hay un deber de mayor precisión como la cita específica del precepto, fracción, inciso, subinciso que apoya el acto-; lo cual justifica que sea respecto a la fracción XV donde no sea obligatorio agotar recursos cuando carece de tales requisitos el acto, mientras que en los jurisdiccionales sea diferente la intensidad de tal principio, dada la naturaleza de la función de juzgar y el acceso a los recursos ante dichas instancias que permiten que sea la propia justicia ordinaria la que por regla general pueda remediar los verros procesales, formales o de fondo en que pudiera incurrir, pues al no existir comúnmente el reenvío, el propio órgano revisor podrá reparar la violación advertida, dando cabida a una capacidad de hallar reparación en la propia justicia común, y no en la extraordinaria de orden constitucional -sin agotar los recursos o medios de defensa legales procedentes previamente-, por cuanto acto jurisdiccional se alegara carente de fundamentación y motivación en amparo. Finalmente, de ampliar a la referida fracción XIII, la dispensa en mención, sería desatendido que las normas de excepción son de interpretación estricta por lo que no se pueden extender a los casos no previstos, y haría nugatorio el carácter extraordinario del amparo como medio de defensa constitucional contra actos de los poderes judiciales locales, provocando una constante incidencia de la justicia constitucional en los actos de la potestad común y contrariando a su vez la interpretación conforme a la Constitución del principio de definitividad frente a actos jurisdiccionales, en función de la garantía de acceso efectivo a la justicia (artículo 17), es decir, que no resulte procedente el amparo de manera inmediata frente a cualquier reclamo de ausencia de fundamento y motivo de una determinación jurisdiccional sino sólo cuando se actualicen los casos de excepcionalidad o extraordinariedad comentados, en aras de garantizar que la justicia constitucional sólo incida en la medida de lo estrictamente necesario para reparar violaciones de orden fundamental relevantes o cualitativamente importantes, preservando los procesos del orden común su fluidez y prontitud, así como manteniendo un sano y adecuado acceso efectivo de los gobernados a estos últimos.”

8. Determinación. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de [REDACTED] pronunciada por la **Primera Sala Regional** en el expediente del juicio administrativo número [REDACTED]

Por lo expuesto y fundado, se:

III. RESUELVE

1. Se **CONFIRMA** la sentencia de [REDACTED] pronunciada por la **Primera Sala Regional** en el expediente del juicio administrativo número [REDACTED]

2. **Notifíquese** en el domicilio señalado a la jurídico colectiva recurrente y por oficio a la autoridad tercera interesada, así como a la **Primera Sala Regional** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

3. Se ordena la elaboración de la versión pública y su publicación, en el Portal de Sentencias de esta Instancia de Justicia Administrativa del Estado de México, consultable en el siguiente vínculo <https://trijaem.gob.mx/sentencias/>.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Blanca Dannaly Argumedo Guerra y Dr. Luis Eduardo Gómez García, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**



CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

**LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA



DR. LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

LEGG/MRVA

La que suscribe, Licenciada PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, CERTIFICA que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante del Recurso de Revisión 590/2023, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.